

Expediente: **34/16**

Carátula: **DIAZ ELINA MARIA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, -DEMANDADO

20137097487 - DIAZ, ELINA MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 34/16



H105031599316

**JUICIO: DIAZ ELINA MARIA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE N°: 34/16**

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

I. La Municipalidad de Concepción interpuso perención de instancia de conforme las previsiones del art. 14 CPA, sosteniendo que en autos ha transcurrido con exceso el plazo de 120 días establecido en la citada norma (SAE 23/7/2024)

Destaca que que la inactividad registrada desde el 23/10/23 es imputable a la actora, por lo cual el planteo resulta procedente; seguidamente, detalló las actuaciones cumplidas en la causa, citó jurisprudencia, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar al planteo con expresa imposición de costas.

II. Mediante presentación del 5/8/2024 la actora contestó el planteo formulado y solicitó que sea rechazado puesto que de acuerdo a lo normado por el art. 244 inc. 2 no se producirá la caducidad de instancia cuando los autos estén pendientes de sentencia, supuesto que se configura en la causa según afirma.

III. El 15/8/2024 la Sra Fiscal de Cámara emitió el dictamen pertinente.

IV. En el caso es oportuno precisar las actuaciones que resultan fundamentales a fin de dilucidar la presente cuestión: a) providencia del 8/6/2018 mediante la cual se llamaron los autos para dictar

sentencia; **b)** las notificaciones efectuadas personalmente a cada una de las partes el 13/6/2018 (cfr fs. 350) y 20/6/2018 (cfr. fs. 355); **c)** mediante sentencia N°60/2019 se resolvió: “*PREVIO A RESOLVER, REQUERIR a la Fiscalía de Instrucción de la IVª Nom. del Centro Judicial Concepción la remisión de los autos caratulados “Delgado, René Alfredo s/Lesiones Culposas. Expte. N°4904/14”, si el estado procesal de la causa así lo permite*”. y **d)** el 23/7/2024 la Municipalidad de Concepción efectuó el presente planteo.

Ahora bien, el art. 244 inc. 2 establece: “*Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia: 2- Cuando los autos estén pendientes de sentencia*”.

De acuerdo a las precisiones procesales efectuadas precedentemente y según lo dispuesto por la norma citada, el planteo resulta improcedente, toda vez que los autos se encuentran pendientes de dictar sentencia, situación que no fue modificada por el dictado de la medida para mejor proveer.

Al respecto, nuestro Tribunal Címero sentenció: “*...con el llamado de autos a sentencia, se agotó la sustanciación de la causa y no puede operarse la caducidad por cuestiones ulteriores al acabamiento en sí de aquella. Es que la medida para mejor proveer tiene por objetivo aportar un elemento de conocimiento para que el juez dicte sentencia, y, con esa finalidad, implica un proveído no sujeto al interés de las partes y que impide la perención cuando se dicta luego de que ha concluido la actividad de las partes dirigida a llevar la causa al estado de resolución, y, en el sistema tucumano, no hace renacer para ellas la carga del impulso procesal. Los litigantes tienen la facultad de lograr el cumplimiento de las medidas, pero no la carga de impulsarlas, siendo deber del juez proveer lo necesario para su producción. En definitiva, una vez llamado autos para sentencia, no obstante que el juez dicta una medida para mejor proveer, nuestra normativa provincial privilegia el deber-interés del Estado en administrar justicia y el de los particulares en obtenerla, resolviéndose la discordia definitivamente. Esa razón superior subordina el interés menor que podría existir en admitir la resurrección de la posibilidad de la caducidad cuando se ha dictado una medida para mejor proveer*”. (CSJT sentencia N°308 del 9/6/1994, criterio reiterado en sentencias N°564 del 15/9/1994; N°849 del 23/10/1997 CSJT; sentencia N°35 del 7/3/2022 Excma. Cam. Doc. Loc. Sala 2, entre otras).

Así las cosas, dado que en autos se cumple uno de los presupuestos de improcedencia de la caducidad de instancia provistos legalmente, corresponde no hacer lugar al planteo formulado en autos por la Municipalidad de Concepción.

V. Las costas de la incidencia se imponen a cargo de la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado por el art. 61 CPCC por remisión del art. 89 CPA.

Por todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo caducidad de instancia formulado en autos por la Municipalidad de Concepción.

II- COSTAS conforme se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1b16f70-e2f8-11ef-8168-e76f830d650a>